La ley confiere á los tribunales y jueces la jurisdiccion, ó para determinados negocios ó para todos en general; pero exceptuando el conocimiento de algunos que deja á tribunales especiales. Esto dá lugar á que la jurisdiccion se divida en *ordinaria* y *especial*. Estas divisiones las establece la ley, ó con miras de interés público, ó por protejer intereses particulares. Lo hace con el primer objeto cuando establece tribunales especiales para determinados negocios y cuando distribuye ú organiza el órden jerárquico de cada especie de tribunales, señalando á cada escala de funcionarios el grado, instancia y cuantía en que deben conocer de un negocio. El ejercicio de una accion ante un juez, considerada bajo el aspecto de los recursos que admite ante jueces superiores del mismo órden, se llama instancia; y así se dice primera ó segunda instancia en atencion á que el negocio puede ó no admitir el recurso de ser revisado por un segundo ó tercer juez ó tribunal. Si fuera lícito á los particulares invertir el órden jerárquico de los tribunales convirtiendo jueces de segunda instancia en jueces de primera, ó atribuyendo á tribunales que solo tienen por la ley jurisdiccion para conocer de determinados negocios, ó hasta cierta cuantía, facultad para conocer de otros ó de mayor cuantía, se introduciria la confusion en los procedimientos, el desórden en los recursos, se alteraria la economía que en el uso de la jurisdiccion quiso establecer la ley bajo un plan determinado para evitar dificultades, cuestiones y espeditar la justicia, y se haria nugatorio el objeto que se propuso la ley al establecer tribunales especiales para proteger ciertos intereses públicos. Por lo mismo, todo lo que vé á los límites que tiene la jurisdiccion de los jueces, ya bajo el aspecto de su órden jerárquico y cuantía de los negocios, ya en sus relaciones con otros tribunales especiales establecidos para determinados negocios, es de derecho público y no puede ser alterado por los individuos por el medio conocido con el nombre de próroga de jurisdiccion; y

así, aunque los litigantes consintieran, un tribunal de guerra seria absolutamente incompetente para juzgar un delito del fuero comun, y viceversa: un tribunal comun lo seria para conocer de un negocio de hacienda: un juez menor para conocer en negocio de 500 pesos; y los actos de dichos jueces serian nulos radicalmente, pudiendo promoverse contra ellos en nuestro sistema constitucional, hasta el recurso de amparo, caso de que tribunal competente no hubiera fallado sobre el punto de jurisdiccion.[1] De lo espuesto se deduce que la próroga de jurisdiccion y la aplicacion del principio, *ubi incœptum est judicium et ibe finem accipere debet*, sancionado en el artículo 538 Cód. proced. civiles, y de otros que tienden á surtir jurisdiccion en jueces incompetentes, por sumision, ó contumacia de los litigantes, no puede tener lugar sino tratándose de aquellos casos en que los límites señalados á la jurisdiccion por la ley, no son por motivo de interés

1 Si constet ex conjecturis (dice Carleval núm. 1,194, título 1º, Disput 2.) hanc divisionem causarum á superioribus factam fuisse ut sint separatæ causæ, procesus, et tribunales, et eorum jurisdicciones, et unus judex non se intromitat in causas ad alium judicem attinentes, quoniam id exigat recta reipublicæ gubernatio; tunc tácite censenda est inhibita prorogatio, ex qua fit ut judex prorogatus in alienas causas manus mittat, et ex prorogationis permisione procesus causæ, et jurisdictiones confundentur quod permiti non debet." Véase á Peña y Peña, tomo 1º, pág. 63, Práctica forense.

El art. 229 del Código de procedimientos civiles dice: "ni por sumision espresa, ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga." El art. 69 del proyecto de Código de procedimientos penales dice: "en materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion" y la razon es muy sencilla: la competencia de los tribunales penales tanto por lo que vé á los objetos especiales de que conocen, como por razon del lugar donde se ha de juzgar el delito, es toda de derecho público, como todo lo que vé á la legislacion penal. El artículo 61, fraccion 1ª del proyecto de Código de procedimientos federales dice: "esta sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion en el *mismo grado* y de la misma naturaleza" y la fraccion 2ª, caso 9º dice: "en materia criminal no cabe próroga, ni renuncia de jurisdiccion."

público, sino por favor á los particulares.[1] Y se entiende limitada en este sentido, cuando la ley establece el lugar en que los particulares están obligados á litigar, fijando el del contrato, el del domicilio, el de la ubicacion de la cosa, etc. En este caso, la cuestion de jurisdiccion versa únicamente sobre interés particular y éste puede ser renunciado, ser objeto de transaccion, desafuero por vía de castigo en caso de rebeldía ú otro, y por lo mismo cabe ampliar y disminuir la jurisdiccion y cambiarla por los particulares.

Esta diferencia de fundamento en la division de las jurisdicciones no tuvieron presente los autores del Código de procedimientos civiles al prohibir que se usase de la excepcion de declinatoria de jurisdiccion para discutir la competencia de un juez y que solo se usase el medio de la inhibitoria, haciéndose así obligatorio en todo caso para los jueces empeñarse en cuestiones particulares que bien puedieran decidirse por vía de excepcion dilatoria. Esta prevencion seria razonable si se hubiera limitado á los casos de competencia entre tribunales de distinto órden, pues entónces está interesada la causa pública y los jueces deben defender su jurisdiccion.

Los juristas distinguen cuatro especies de prorogacion de jurisdiccion, á saber: de persona á persona, de cantidad á cantidad, ó de causa á causa, de tiempo á tiempo y de lugar á lugar. La hay de persona á persona cuando los litigantes se sujetan á juez no propio respecto de su persona, aunque sí respecto del negocio de que debe conocer. Oportunamente

1 Es, pues, ridículo aplicar actualmente que la jurisdiccion viene de la ley y se ha establecido, no en favor de los jueces, sino en favor de los intereses públicos, las leyes de la Recopilacion de Indias (8º tít. 9, lib. 5 y 63, tít. 2, lib. 2.) que castigaba al juez que innovaba el negocio, pendiente una competencia, con perder la jurisdiccion en favor de su competidor. Esta ley suponia lo que hoy no existe, que el Soberano disponia á su antojo de la jurisdiccion, quitándola á un juez y dándola á otro por vía de castigo.

veremos cómo y en qué caso cabe esta especie de prorogacion. La hay de causa á causa cuando los litigantes consienten en que un juez conozca de mayor cantidad de aquella que se le designó por la ley ó de negocio reservado á fuero diverso. Ya hemos visto que esta prorogacion no puede hacerse. La hay de tiempo á tiempo cuando se consiente en que conozca de un negocio un juez que dejó de serlo; y la hay de lugar á lugar cuando consienten los litigantes en que conozca de un negocio un juez que reside fuera del lugar donde legalmente ejerce su jurisdiccion. Ninguna de estas dos prorogaciones puede tener lugar, pues respecto de la primera, como desde el momento en que el juez deja de serlo, no tiene jurisdiccion ninguna, no puede prorogar lo que no existe, y si conoce de algun negocio conocerá como árbitro, no en nombre de la ley. Respecto del segundo caso, no pudiendo, como despues veremos, separarse los jueces del lugar de la jurisdiccion sino con licencia, y no concediéndose ésta sino en el concepto de que durante el término de ella el juez quede como individuo particular, es claro que no tiene jurisdiccion ninguna y que por lo mismo no puede prorogarse lo que no existe. La jurisdiccion puede ejercerse en negocios contenciosos, es decir, para obligar á un individuo á que *á su pesar*, se someta á la decision judicial; ó solo con el objeto de fijar de acuerdo con los interesados ciertos puntos de hecho y de derecho necesarios para que sepan la conducta que deben observar en sus relaciones jurídicas, como cuando se trata de nombrar tutores, de consignar depósitos, etc. En el primer caso la jurisdiccion se llama *contenciosa* porque se ejerce *inter invitos;* en el segundo se llama voluntaria, porque se ejerce *inter volentes*. Tambien se distinguian antiguamente los casos en que el juez usaba de su jurisdiccion de oficio ó solo á peticion de parte, llamándose su oficio en el primer caso *oficio noble* y en el segundo *mercenario*. Hoy no tiene esta distincion el significado ni la

importancia que antiguamente, pues los jueces deben fallar atendiendo á la sustancia del derecho y no á fórmulas ni sutilezas de procedimientos, como despues diremos. Cuando un litigante se resiste á contestar ante un juez por creerlo incompetente para el negocio, se dice que *declina jurisdiccion* ó que opone excepcion de incompetencia ó de declinatoria.

Supuesto que la ley establece diversos órdenes de tribunales con determinada jurisdiccion y en cada uno de ellos determinada jerarquía ó escala para el conocimiento de los negocios, se llama *fuero* á la jurisdiccion que tienen determinados funcionarios judiciales para conocer de ciertos negocios; y así se dice que tal negocio es del fuero de hacienda, que tal individuo no es del fuero de guerra.

Todo el poder judicial está organizado por la ley de una manera determinada, tiene fijada la extension de su poder ó jurisdiccion y detallados los procedimientos á que debe sujetarse para ejercer ese poder. Es decir, la ley determina tres cosas necesarias para la subsistencia del poder judicial. 1º su organizacion: 2º su competencia: 3º sus procedimientos; así es que para estudiar el poder judicial debemos estudiar estos tres puntos:

1º En cuanto á su *organizacion* hemos dado las nociones necesarias para entender lo que diremos al hablar en particular de los caractéres constitutivos y distribucion del poder judicial.

2º En cuanto á su *competencia* hemos dicho tambien lo bastante al esplicar lo que se llama jurisdiccion para que se comprenda lo que diremos al detallar los límites de cada uno de los tribunales establecidos, y solo añadiremos ahora que en rigor ideológico y jurídico, la jurisdiccion, y por lo mismo el poder judicial no se refiere á la ejecucion de la ley, sino que su poder debia ser solo de aplicacion ó decision *(jus dicere)* esto es, de resolver por vía de decision los negocios civiles y criminales, y la ejecucion de sus decisiones debia ser propia de

la autoridad gubernativa; pero á fin de abreviar más la accion del poder judicial, se le ha dado la facultad de ejecutar sus decisiones, lo que tambien contribuye á garantir su independencia. Esta facultad otorgada al poder judicial se llama imperio, el cual dividen los institutistas en *mero* y *mixto*, segun que se trate de ejecutar sentencias civiles y criminales sobre penas leves ó aquellas que importan penas graves como muerte, destierro y otras semejantes. Esta distincion teóricamente considerada es inútil, pues la ley fija cuáles son las atribuciones que en materia de ejecucion de sus fallos y decretos tienen los jueces y tribunales. En este caso los jueces obran en nombre propio y no en nombre del poder ejecutivo. "La fórmula ejecutoria de los fallos (dice Berriat St. Prix) dados ántes en nombre del Rey, no deben darse á nombre del Ejecutivo por ejemplo; porque seria alocar una órden oficial en boca de un magistrado que no la forma, que ignora hasta su existencia; seria emplear una ficcion y una ficcion inútil, despues que la constitucion ha restituido su verdadero orígen al poder judicial. ¿Por qué no reconocer que los agentes encargados de ejecutar los juicios están á las órdenes del poder judicial? Se les puede considerar como revestidos de un poder ejecutivo particular á efecto de realizar los fallos del poder judicial."

3º En cuanto á *los procedimientos*, tenemos que advertir que los institutistas, siguiendo una clasificacion antigua poco ideológica, han dado á la parte del derecho que trata de procedimientos judiciales y de competencia de tribunales el título de *tratado de acciones*, siendo así que éstos no son sino una pequeña parte de lo mucho que comprenden las materias relativas al poder judicial. Para mayor claridad diremos lo que se entiende por *accion* si se quiere dar á esta palabra una significacion diversa de la palabra derecho. Como hemos dicho anteriormente, la legislacion política, la penal y la civil establecen ó reglamentan los derechos de los indivi-

duos. En virtud de estas leyes puede suceder que exista un derecho, pero que no pueda exigirse en juicio, porque obste algun inconveniente legal; ó puede suceder que siendo legítimo el derecho no sea bien deducido ante el poder judicial, y por lo mismo éste no lo haga efectivo. Así por ejemplo, yo tengo desde 1860 un crédito constante en escritura pública legítimo y bueno: la deuda á mi favor está reconocida por la ley; pero si no he timbrado mi escritura cumpliendo con la ley de 9 de Febrero de 863, no puedo cobrar judicialmente su crédito. Así tambien, tengo por deudor de rentas al inquilino de una finca de mi propiedad, cuya deuda es reconocida por la ley; pero si no justifico el pago de contribuciones prediales, no puedo exigir en juicio ese crédito legítimo, segun el art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 831. Así tambien el que ha comprado de palabra un inmueble valioso en 400 pesos y los ha pagado, tiene derecho á que se le entregue la cosa y este derecho es tan cierto y reconocido por la ley, que si el deudor voluntariamente la entrega no puede reclamarla del comprador por vía de nulidad del contrato (art. 1793, Código civil); y sin embargo, el acreedor ó comprador no tendrá accion para hacer efectivo este derecho legítimo, por no estar constante en escritura. En otro órden de ideas, un menor tiene derecho y no puede deducirlos en juicio personalmente: el que al demandar usa del juicio sumario ó ejecutivo en vez del ordinario que corresponde, el que se presenta ante juez incompetente, el que se expresa en su demanda de una manera equívoca, todos éstos teniendo derechos muy legítimos no los pueden hacer efectivos en juicio por la forma irregular en que los dedujeren. Esto demuestra que pueden existir derechos reconocidos por la ley; y que sin embargo puede suceder que no sean exigibles ó realizables ante el poder judicial por falta de requisitos, de fondo ó de forma para deducirlos judicialmente. Cuando estos requisitos se han llenado de manera que la vía judicial

esté expedita hasta hacer efectivo el derecho, entónces se dice que hay *accion*. La accion, pues, puede definirse. "La facultad que se tiene de deducir y realizar un derecho en juicio por haber llenado las condiciones que para ello exige la ley."

Toda accion es deducida por quien cree tener un derecho, que bien puede ser un individuo ó una persona moral; y como cuando hay un derecho, hay una obligacion, es claro que toda accion se dirige contra algun individuo ó contra alguna persona moral que se considera obligada. Al que pide se llama actor ó demandador, reo ó demandado á aquel contra quien se pide, y uno y otro reciben el nombre de partes ó litigantes en el juicio. Se llama juicio *la controversia de derechos seguida por los litigantes ante un juez para obtener su fallo.* "Legitima rei controversiæ apud judicem inter litigantes tractatio, seu disceptatio et judicatio." (Cap. Forus 10, De verb. sign.) En el juicio pueden deducirse acciones criminales ó civiles, esto es, acciones que se refieran á deberes sancionados con penas ó solo con *indemnizaciones pecuniarias;* en el primer caso el juicio se llama *criminal*, *civil* en el segundo. Como en el primero se ventila una cuestion de derecho público, los procedimientos son de derecho público, pues en su observancia se interesa la sociedad entera. No sucede lo mismo en el segundo, en el cual los interesados pueden renunciar los trámites establecidos, en los términos que á su tiempo diremos. Segun lo dicho, los elementos constitutivos de todo juicio son: actor que pide, reo de quien pide, y autoridad judicial ante quien se pide. El carácter especial que tienen ciertos derechos, ya por su importancia, como el de alimentos; ya por su evidencia, como los hipotecarios; ya por su relacion con el órden público, como los que nacen del matrimonio y los que producen la comision de un delito, determinan el establecimiento de trámites especiales para su controversia y decision judicial á efecto de que éstas sean más breves, estén rodea-

das de más garantías de acierto, ó sean más expeditas. Estos trámites especiales constituyen lo que se llama juicios especiales ó *anómalos;* y así el juicio se divide en *ordinario* y *anómalo.* Durante la controversia judicial, los jueces ó deciden el negocio sometido á su jurisdiccion ó controversias conexas con ese negocio, ó dirigen la marcha del juicio. Todo esto lo hacen por medio de mandatos ó decisiones que se llaman en general *autos;* pero los del primer órden reciben especialmente el nombre de *sentencias definitivas*, los del segundo el de *sentencias interlocutorias*, y los del tercero el de *autos.* Este tecnicismo antiguo está cambiado por el nuevo de código de procedimientos que llama á las primeras, sentencias, á las segundas autos, y á las terceras, decretos (artículo 126), aunque en algunos de sus artículos usa promiscuamente de las expresiones *sentencia* y *auto.* El derecho que tenemos en ciertos casos para pedir la revision de un auto por el juez superior, se llama *recurso.* Cuando no hay ninguno se dice que el auto es ejecutorio ó *causa ejecutoria.* El juez de cuyo auto se pide revision, se llama juez *á quo*, y aquel ante quien se pide, se llama *juez ad quem.* Cuando el juez tiene facultad para revocar ó cambiar el auto que ha dado, se dice que puede *revocar* por *contrario imperio;* y el hecho de pedir esta revocacion de un auto dado por juez superior, es decir, de segunda ó tercera instancia, se llama súplica *sin causar instancia ó reposicion*, segun el Código (art. 881). Los recursos reciben el nombre de *apelacion, súplica* ó casacion segun que se trate de 1ª, 2ª ó 3ª revision de una sentencia.

El conjunto de documentos ó constancias escritas relativo á un negocio, se llama *autos*, sobre todo si se refiere á negocio judicial civil; pero si es sobre materia criminal, se designa con el nombre de *causa ó proceso* y si sobre negocio gubernativo con el de *expediente.*

Esta breve exposicion sobre la naturaleza del poder judicial nos conduce á las siguientes conclusiones:

1ª Los derechos y deberes del individuo están refundidos en el derecho político, en el penal y en el privado.

2ª La aplicacion de las leyes penales y privadas, esto es, de las que tienen sancion penal y de las que fijan las obligaciones particulares ó civiles de los individuos entre sí, es propia y exclusiva del poder judicial.

3ª La aplicacion de las leyes políticas, ó sea, las que fijan los derechos del individuo para con la sociedad, es propia del poder Ejecutivo; pero el judicial, segun nuestro derecho público, tiene la facultad de nulificar ó enervar por decisiones particulares la ejecucion de leyes y actos anticonstitucionales, siempre que unas y otras ofendan derechos garantidos por la Constitucion.

4ª Las facultades propias del poder judicial se designan con el nombre de jurisdiccion y esta es ejercida en el nombre de la ley de quien la reciben los funcionarios.

5ª El poder judicial en la órbita de sus atribuciones, es decir, en el ejercicio de la facultad que recibe de la ley para aplicar las leyes es en asuntos criminales y civiles y enervar la aplicacion de las anticonstitucionales, es independiente de los otros poderes, que deben respetar y cumplir sus decisiones.

6ª La organizacion del poder judicial, los límites de la jurisdiccion de cada tribunal en sus relaciones con otros tribunales y con el órden jerárquico de los de una misma especie, y los procedimientos del juicio criminal, son de derecho público y no pueden ser alterados por los particulares.

7ª Los límites de la jurisdiccion establecidos en favor de intereses particulares y los procedimientos del juicio puramente civil, son de derecho privado y pueden ser modificados por voluntad y consentimiento de los individuos en los términos que la ley permita.